

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173**

Fecha: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00332	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ	NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de expediente y cancelacion de radicación	18/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00338	Verbal	DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL	JANNETH CECILIA REALPE ORDOÑEZ	Rechaza por no subsanación Subsancion parcial - Archivar expediente y Cancelar radicacion	18/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00369	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIRYAM RESTREPO TORRES (De Romo)	Herederos del Causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	18/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1031**

Radicación Nro. **2023-00332-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, mediante apoderado judicial Dr. Gabriel Enrique Fernández Silva, y en contra de NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0948 del veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ, y en contra de NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 18 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1028**

Radicación Nro. **2023-00338-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, en contra de JANETH CECILIA REALPE ORDOÑEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0972 del dos (02) de octubre de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- No se allega copia del registro civil de matrimonio de los señores Diego Alberto Amezquita Vidal (demandante) y Dora Edith Fernández Parra. Como se manifestó en el auto inadmisorio, al revisar la demanda y anexos se observó que el demandante tiene **vínculo matrimonial vigente** con la señora Fernández Parra, razón por la que se debía aclarar la demanda allegando los documentos o pruebas que demostraran tal situación.

- Tampoco se allega copia de la sentencia No. 180 del 27 de junio de 2006, emitida por el Juzgado 1° de Familia de Popayán -Cauca, mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio y disolución de la sociedad conyugal de la demandada Janeth Cecilia Realpe Ordoñez con Fredy Hernán Calambas. Como se manifestó en el auto inadmisorio, al revisar la demanda y anexos se observó que la demandada **tuvo vínculo matrimonial** con el señor Calambas, cuyos efectos civiles cesaron y se disolvió dicha sociedad conyugal, se debía adecuar la demanda allegando el documento o prueba que demostraran tal situación.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Si bien la apoderada manifiesta que al no lograr su cliente obtener los documentos requeridos por el despacho como es la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la probable posterior liquidación de la sociedad conyugal de la accionada, los cuales lógicamente deben reposar en poder de la demandada, solicita al Juez se sirva requerir en el auto admisorio a la demanda para que los aporte al momento de dar respuesta a la demanda, es del caso advertir que **es la parte demandante quien tiene la carga de probar sus dichos y la calidad con intervendrán las partes o se citará a los demandados**, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante pudo allegar a la foliatura copia de la petición que realizó a la Notaria, Oficina de Registro, o despacho judicial solicitando el registro civil de matrimonio o copia de sentencia de cesación de efectos civiles requeridos, así como la respuesta negativa que se diera a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

De otro lado, si bien la apoderada demandante manifiesta que aunque efectivamente en el registro civil de nacimiento de su poderdante está inscrito y debidamente registrado el matrimonio contraído por aquel con la señora Dora Edith Fernández, dice su cliente que dicho vínculo está vigente y sin liquidación la sociedad conyugal, pero que existe separación definitiva y de hecho de esta pareja desde hace más de 15 años, evento este que permite el surgimiento, nacimiento y existencia de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial posterior a dicha separación, para lo cual se basa en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, en este caso sentencia SC 4027 de 2021, razón por la que incluso está legitimado para solicitar la declaración de la existencia de estas dos figuras jurídicas, sin que sea necesario acreditar si su vínculo matrimonial anterior se haya disuelto y liquidado judicialmente. Sin embargo, es dable decir que dicha sentencia por si sola no constituye doctrina probable, entendida como la técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Interpretación autorizada de leyes vigentes, que los jueces siempre deben considerar y de la que, excepcionalmente, pueden apartarse.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1032**

Radicación Nro. **2023-00369-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, interpuesta por PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Luis Fernando Mera Velasco, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-20606** de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que **el causante no tenía la totalidad del derecho de dominio respecto del inmueble referido**, pues tan solo era propietario de una cuota parte como a continuación se explica: El inmueble relacionado como de propiedad del causante, según el certificado de tradición, primero fue adjudicado en sucesión de la causante Leonor Velasco, mediante sentencia del 09 de

marzo de 1948, emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Popayán -Cauca, a los señores Belarmina Restrepo de Castro, Paulina Restrepo de Espinosa, Federico Eliecer Restrepo, Juan Crisóstomo Restrepo y Pablo Enrique Restrepo, en proporción de $1/5$ parte a cada uno. Posteriormente, mediante escritura pública No. 681 del 24 de junio de 1950, otorgada ante la Notaría 2ª del Circulo de Palmira -Valle, la señora Paulina Restrepo de Espinosa adquiere la cuota parte del bien que correspondía a los señores Federico Eliecer Restrepo y Juan Crisóstomo Restrepo, quedando como propietaria de $3/5$ partes del inmueble.

Ahora, $1/5$ parte del bien inmueble, cuya propiedad era del señor Pablo Enrique Restrepo, fue adjudicada en su sucesión mediante la escritura pública No. 745 del 18 de marzo de 1992, otorgada ante la Notaría 1ª de Popayán -Cauca, a los señores Alejandro Restrepo Caicedo, Carlos Yesid Restrepo Caicedo, Mercedes Restrepo Caicedo (cuota parte que reciben en representación de su padre Carlos Yesid Restrepo Torres), Antonio José Restrepo Torres, Leonor Restrepo Torres, Miryam Restrepo Torres, Pablo Rodrigo Restrepo Torres, Pablo Enrique Restrepo Vélez y Víctor Manuel Restrepo Vélez.

Como vemos, el causante Antonio José Restrepo Torres tan solo era propietario de $1/7$ parte del bien, adjudicada de la cuota parte del bien de que era propietario su padre Pablo Enrique Restrepo Velasco, quien a su vez era propietario en su momento de $1/5$ parte del bien, la cual le fue adjudicada en la sucesión de su madre Leonor Velasco.

Esta información resulta importante, además, pues de ella dependería incluso la competencia para conocer del proceso, como quiera que, si bien se señala una cuantía respecto de los bienes relictos, la cual sobrepasa la mayor cuantía, y radica la competencia en los Juzgados de Familia, dicha cuantía puede variar dependiendo del avalúo catastral del bien relacionado, y teniendo en cuenta que, como antes manifestamos, el causante tan solo era propietario de una cuota parte de dicho inmueble.

Ahora, si bien el apoderado demandante pretende se tenga como avalúo del bien el aportado en el dictamen pericial realizado por perito evaluador, allegado con la demanda, se debe recordar que, en casos como este, el Art 26 del CGP, que trata de la Determinación de la Cuantía, es claro al establecer en su Núm. 5° que **la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos**, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**. Debe agregarse además que, aun si se tuviera como avalúo del inmueble el aportado en dicho dictamen pericial, el valor de los bienes relictos no alcanzaría la mayor cuantía, como quiera que el causante era propietario tan solo de una cuota parte del mismo, como antes se explicó, cuota parte cuyo valor no sobrepasaría los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **el causante tan solo era propietario de una cuota parte del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión**. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Tercero: Teniendo en cuenta que se informa que el causante era soltero, y están llamados a heredar sus hermanos y/o sobrinos, se infiere que los padres del causante se encuentran fallecidos, además, que no tuvo descendencia; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los herederos de la causante**, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles y con notas marginales si las tuvieron para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –hermanos del Causante-.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas:

1. Registro civil de defunción de los señores **Pablo Enrique Restrepo Velasco y Mercedes Torres**, padres del causante Antonio José Restrepo Torres.

2. Registro Civil de nacimiento del causante **Antonio José Restrepo Torres**, documento que se requiere actualizado, legible, completo, y con notas marginales si las tuviere, con el cual se demuestre que era hijo de los señores Pablo Enrique Restrepo Velasco y Mercedes Torres, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Restrepo Velasco, para con ello demostrar que el causante y sus presuntos hermanos son hijos de los mismos padres y/o madre.

3. Se debe aportar Registro Civil de Nacimiento de los señores **Pablo Rodrigo Restrepo Torres y Pablo Enrique Restrepo Vélez**, documentos que se requieren actualizados, legibles, y con notas marginales si las tuvieren, en el cual aparezca firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Pablo Enrique Restrepo Velasco, para con ellos demostrar plenamente que son hijos del mismo padre, por tanto, el parentesco y su calidad de hermanos del causante. Si bien se allegan registros civiles de nacimiento de los nombrados, dichos documentos adolecen de falta de dicha firma de reconocimiento paterno, incluso, en el registro de nacimiento del señor Pablo Rodrigo Restrepo Torres, quien denuncia dicho nacimiento ni siquiera es su señora madre, sino que se realizó inscripción del registro vía correo.

Cuarto: Como quiera que de la revisión de la documentación allegada se observa la existencia de otros posibles herederos del causante (hermanos y/o sobrinos), quienes son copropietarios del bien relicto, y que al parecer también son herederos del causante, la parte demandante deberá aclarar tal situación informando si efectivamente son herederos, y aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hermanos y/o sobrinos del Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva; por tanto, también deberá aportarse sus direcciones de domicilio o residencia, así como direcciones de correo electrónico donde recibirán notificaciones.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco de los herederos citados con el causante:

1. Registro Civil de Nacimiento de **Alejandro Restrepo Caicedo, Carlos Yesid Restrepo Caicedo, Mercedes Restrepo Caicedo** (hijos de Carlos Yesid Restrepo Torres), **Antonio José Restrepo Torres, Leonor Restrepo Torres, Miryam Restrepo Torres, Pablo Rodrigo Restrepo Torres, Pablo Enrique Restrepo Vélez y Víctor Manuel Restrepo Vélez**, con el cual se demostraría el parentesco de los antes nombrados con el causante Antonio José Restrepo Torres, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar; además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

2. En caso de estar fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para

demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante Antonio José Restrepo Torres, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

3. Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Carlos Yesid Restrepo Torres, padre de los señores Alejandro Restrepo Caicedo, Carlos Yesid Restrepo Caicedo, Mercedes Restrepo Caicedo

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”, norma ésta última, que prevé: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Quinto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aclarar sobre que bien o cuota parte de bien recaerá la medida cautelar solicitada, lo anterior como quiera que, como manifestamos anteriormente, se solicita el embargo de bien inmueble cuya propiedad no estaba en su totalidad en cabeza del causante al momento de su muerte, y/o cuyo porcentaje de propiedad no es el informado por la parte demandante, lo que incluso podría traer como consecuencia la vulneración de derechos de terceras personas

* De lo contrario, si se desiste de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos del causante, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Sexto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Séptimo: Se debe aclarar el acápite de la cuantía, como quiera que se toma como cuantía el valor total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 20606, lo cual no resulta claro ni preciso, máxime si tenemos en cuenta que, como se manifestó anteriormente, **el causante tan solo era propietario de una cuota parte del**

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, cuota parte que incluso no ha sido debidamente aclarada por el apoderado demandante.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificados todos los herederos conocidos del causante, **dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial**, además, aportar canales digitales donde serán notificados los demandantes, mismos que deben ser personales y diferentes a los informados para el apoderado demandante. En este caso, para dos de los herederos demandantes se aporta el mismo correo electrónico de notificaciones, mismo que al parecer pertenece a una tercera persona.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante ANTONIO JOSE RESTREPO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ